

CG09/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LA C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

Distrito Federal, 11 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de denuncia incoado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República postulada por el Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político, por hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, los que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), 345, inciso d), 367, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo 1, inciso b), y 61 al 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, acudo a presentar formal QUEJA en contra de la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, candidata al cargo de Presidente de la República; del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

*quien o quienes resulten responsables, por la comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realice la **INVESTIGACIÓN** conducente y la posterior aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan.*

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.

Partido Revolucionario Institucional, señalando como domicilio las oficinas que ocupa la representación partidista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C. P. 14610, México, D. F.

LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22 y 63 del Reglamento de Quejas del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para interponer la presente queja.

PERSONERÍA.

*Acorde a lo previsto en el invocado artículo 362 del código de la materia, el suscrito, **Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias**, interpongo el presente escrito de queja en mi calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personería debidamente acreditada y reconocida ante ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 16 y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), 345, inciso d), 367, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo 1, inciso b), y 61 al 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, la presente queja y el Procedimiento Especial Sancionador son las vías idóneas para denunciar y sancionar el tipo de conductas que más adelante se precisan, toda vez que éstas violentan la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

HECHOS

I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

II.- El día veintiséis de junio del año en curso, mi representado tuvo conocimiento de la difusión en el sitio de Internet identificado como "You Tube" de un audio-video en el que se presentan imágenes y expresiones que, desde nuestra perspectiva, aportan elementos indiciarios pero suficientes para conocer la realización de actos de proselitismo, es decir, actos de campaña electoral que resultan contrarios a la normatividad aplicable, por atentar contra la libertad del sufragio.

El referido audio-video se difunde en la página de Internet, en el sitio www.youtube.com y es identificado con el nombre de "Josefina Compra el Voto", el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=7eMscsw-as>.

Para visualizar y consultar el audio-video de referencia, se debe insertar la dirección <http://www.youtube.com/watch?v=7eMscsw-as>, a través de cualquier programa explorador de Internet, y al entrar se despliega el siguiente resultado:

(Se inserta imagen)

Se da "click" al símbolo de "play" que se localiza en la parte inferior izquierda del recuadro que muestra el contenido de video, y hecho lo anterior se reproduce el video de referencia.

Enseguida, me permito realizar una descripción de los contenidos fundamentales de dicho audio-video, lo que se hace de la siguiente manera:

El audio-video denominado "Josefina Compra el Voto", tiene una duración de 57 segundos; el video muestra una sola toma con fondo color negro; al frente se observa a un joven del sexo masculino que dice llamarse Alejandro Gómez, de Texcoco, Estado de México; en el segundo veinte del video, el joven muestra una tarjeta de color azul, en la que se lee "Folio: 590441", "Yo voy X 10", "ÚNETE A LA COMUNIDAD DE LOS QUE VOTAMOS POR UN MÉXICO DIFERENTE", al calce de la tarjeta se aprecia, de izquierda a derecha, el emblema del Partido Acción Nacional que se distingue por estar conformado por un recuadro en colores azul y blanco y las siglas "PAN", el cual se encuentra marcado con una "paloma" en color rojo y, enseguida, se lee la frase "JOSEFINA DIFERENTE PRESIDENTA"; posteriormente el joven que aparece en el video muestra el reverso de la tarjeta, en la que se leen las frases "Yo voy X 10", "Este 1 de Julio ¡YA GANAMOS!", se observa un rectángulo blanco que en su parte inferior derecha se lee "FIRMA"; enseguida y en la parte inferior del rectángulo se lee "¡Únete tu también!", y al calce de la tarjeta se muestra un cintillo en color azul marino en donde se lee "VOTA TAMBIÉN POR SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN" y la dirección del sitio de internet "www.josefina.com"; finalmente, a partir del segundo 44 quien habla en el video presenta dos fotografías contenidas en lo que parece ser un teléfono celular, las dos fotografías muestran un bien inmueble, que se identifican por tener al frente colocada lona en colores azul y blanco, en la segunda fotografía que se muestra en el video se tiene al vista una lona en la que se observa la imagen de una mujer, enseguida se lee "NOHEMI", y del lado derecho se observa el emblema del Partido Acción Nacional que se identifica por las siglas "PAN" y que se encuentra marcado con una "paloma" color rojo; posteriormente concluye el video.

El audio que se contiene en el video descrito, es el siguiente:

"Hola, mi nombre es Alejandro Gómez, vengo de Texcoco, de un poblado que se llama San Miguel Tocuila, y, bueno, lo que he notado últimamente de que por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

parte del Partido Acción Nacional están entregando unas tarjetas, y con esas tarjetas están dando material a cambio del voto; están poniendo también unas lonas para identificar en dónde va a ser la entrega del material; la tarjeta es como ésta... y éste es su reverso. A la hora de que entregan la tarjeta le piden una copia de credencial de elector y el croquis para ver dónde se va entregar el material y no sólo eso, también a la hora de entregar el material va la candidata, que es la candidata Deyanira, que va para Diputada local en Texcoco, y también he tomado una pequeña foto, para que vean dónde es... este..., que sí se está entregando el material y, bueno, también ahí están unas lonas para que se vea que sí se entrega y, me imagino, que con las lonas es para ubicar las casas que se les va a entregar el material."

Al efecto, se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de la página de Internet y la dirección electrónica que ha sido referida.

Además, a efecto de perfeccionar el elemento probatorio señalado, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de la página electrónica que se ha precisado.

III. Derivado de la información que se desprende del propio video, al indagar mi representado sobre los hechos referidos, se le hizo llegar un ejemplar de una tarjeta con las características descritas en el punto de hechos que antecede, ésta con número de folio 590419, proporcionada por un ciudadano, quien pidió el anonimato, a su decir, por temor a represalias.

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**; b) se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) se pide la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la comisión de conductas y omisiones de la **C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, candidata al cargo de Presidente de la República; del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; y de quien o quienes resulten responsables, que se estiman violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable.*

A efecto se sustentan lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

***PRIMERA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, candidatos y, en general, en contra de cualquier sujeto de responsabilidad (cualquier persona física o moral, en términos de lo que establece el artículo 341, párrafo 1, inciso d), del código de la materia), por la comisión de faltas electorales, a efecto de que éstos ajusten su conducta al marco de la normatividad aplicable; esto es, resulta incuestionable la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones legales, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, previsto en el Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que los partidos políticos y sus candidatos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, y la de imponer las sanciones previstas en la Ley.

SEGUNDA.- *Establecido lo anterior, se sostiene que la C. JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA, candidata al cargo de Presidente de la República; el Partido Acción Nacional, y quien o quienes resulten responsables, han violentado disposiciones constitucionales y legales al realizar actos de proselitismo, es decir, actos de campaña electoral que resultan contrarios a la normatividad aplicable.*

En efecto, tal como se puede desprender del video denominado "Josefina Compra el Voto", es evidente que los ofrecimientos de entrega de materiales para la construcción, o de cualquier otro tipo de bienes, a cambio de comprometer el voto en favor de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República, por parte del Partido Acción Nacional, así como de los candidatos a senadores y diputados de dicho partido, tal como se constata en las tarjetas foliadas que se entregan a los ciudadanos a cambio de las copias de credencial de elector, resultan claramente contrarios a la normatividad aplicable, pues vulneran los principios constitucionales de libertad de las elecciones y del sufragio ciudadano libre de presión o coacción que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los artículos 41, párrafo segundo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que las elecciones de los gobernadores de las entidades federativas, se deben realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos de elección popular se realicen sin existir coacción o influencia indebida, ya sea de los órganos del Estado o, como ocurre en el presente caso, de los propios candidatos y partidos políticos.

A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción, presión o influencia indebida de terceros.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

Esto es, los principios de libertad de los procesos electorales y de libertad del sufragio, se traducen en que el voto ciudadano no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción ilegal.

En nuestro concepto, el entramado constitucional y legal vigente que regula los procesos electorales está diseñado para proteger, de manera fundamental, la realización de elecciones libres y auténticas, así como la emisión del sufragio ciudadano libre de todo tipo de presiones o coacción indebidas, es decir, que la voluntad de los electores se encuentre libre de cualquier vicio y, por tanto, que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la decisión libre y auténtica del cuerpo electoral.

Así, para garantizar que el sufragio sea una auténtica expresión de libertad, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos; la seguridad de los electores, y la sanción de nulidad para la votación en los casos en que se hubiere ejercido coacción o presión sobre los ciudadanos.

*Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son características del voto ciudadano, el ser universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y, por ende, se prohíben los actos que generen presión o coacción a los electores, tal y como se constata en la siguiente transcripción:*

Artículo 4

[...]

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por otra parte, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que por presión, debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los ciudadanos, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad provocar determinada conducta que se refleje en la votación que se emita.

En consecuencia, los actos de proselitismo que se denuncian, resultan claramente contraventores de la normatividad aplicable, pues el hecho de efectuar entregas de material para construcción, o de cualquier otro tipo de bienes, a cambio de comprometer el sentido del voto de los ciudadanos, significan, sin lugar a dudas, actos de presión o coacción a los ciudadanos, pues tales conductas constituyen la denominada "compra del voto".

Al respecto, conviene tener presente el acuerdo CG317/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en cuyo artículo 4, fracción III, inciso i), se define lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

[...]

*i) **Compra del Voto:** La acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición:*

Como se puede corroborar de la anterior transcripción, no existe duda que los actos que se denuncian constituyen, con independencia de que se actualicen tipos penales, "compra del voto", en perjuicio de los futuros electores.

Lo anterior, si se toma en cuenta que en nuestro país existe un muy amplio espectro ciudadano que se encuentra lejos de poder satisfacer las necesidades más elementales en el orden material y económico, por lo que es natural que ante la entrega (o promesa de entrega), de determinados satisfactores materiales, una gran cantidad de ciudadanos se encuentren dispuestos a "vender" o "intercambiar" su voto.

Así, es evidente que los actos de proselitismo realizados, impulsados o tolerados por la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, así como por quien o quienes resulten responsables, son claramente contraventores del párrafo 3 del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe todo tipo de actos que generen presión o coacción sobre los electores, pues con dichos actos se aprovechan indebidamente de la precariedad económica de los ciudadanos y lucran ilegítimamente con su estado de necesidad.

En este sentido, me permito llamar la atención de esa H. autoridad federal electoral, en la trascendencia que la distribución de las "tarjetas" (que se han descrito en el numeral II del capítulo de "HECHOS") tiene para el actual Proceso Electoral, pues en las mencionadas tarjetas se advierte, en la parte superior derecha, un número de folio que, lógicamente, debe ser progresivo para fines de control en su entrega.

Así, en la tarjeta que se adjunta al presente escrito como elemento probatorio se aprecia el número de Folio 590419 (QUINIENOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE), en tanto que la tarjeta que se muestra en el audio-video, se aprecia como número de Folio el 590441 (QUINIENOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO), lo que indica (y sólo en primera instancia), que ya se han distribuido más de medio millón de tarjetas, cifra que atendiendo sólo a los números de folio antes señalados, en realidad es de casi de 600,000 (SEISCIENTAS MIL) tarjetas, lo que evidencia la magnitud de la operación que está realizando la candidata presidencial del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, si se toma en consideración que la promoción que se hace es, principalmente, de la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República, puede derivarse lógicamente que tal distribución se está realizando en todo el territorio nacional, lo que significa la distribución de millones de tarjetas, con la correspondiente entrega de materiales a cambio de copias de credencial y el compromiso de votar en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, es decir, que la presión y coacción de ciudadanos se está ejerciendo en todo el país.

En consecuencia, y ante la magnitud, la trascendencia y gravedad de la ilícita conducta desplegada por los denunciados, se solicita la urgente intervención de ese órgano federal electoral, para impedir que se sigan trastocando los principios de elecciones y sufragios libres,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

como ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta virtud, desde nuestra perspectiva, los actos proselitistas denunciados se realizan en contravención a la ley, enturbian el escenario político, presionan y coaccionan a la ciudadanía y generan una ventaja indebida a favor de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, así como de sus candidatos al Congreso de la Unión, lo cual también vulnera el principio de equidad que debe prevalecer dentro de todo Proceso Electoral.

TERCERA.- Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del referido código comicial, el cual señala como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este orden de ideas, al permitir que sus militantes y, como ocurre en la especie, su candidata a la Presidencia de la República, realice actos ilegales de campaña, el Partido Acción Nacional falta claramente a la obligación que le mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, el Partido Acción Nacional debe cerciorarse que la conducta de la militante denunciada se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, máxime que se trata de su candidata al cargo de Presidente de la República, por lo que no puede alegar desconocimiento de las actividades proselitistas de ésta.

En consecuencia, toda vez que la conducta que se denuncia beneficia a su militante y candidata, la C. Josefina Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de la República, (además del propio partido), sin que el Partido Acción Nacional adopte las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado, es evidente que se actualiza su responsabilidad y, consecuentemente, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión el contenido de la Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 558 y 559, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad, tesis de observancia obligatoria cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- [Se transcribe]**

Como se advierte, el deslinde que realice un partido político sólo puede ser admitido cuando adopten medidas o acciones que cumplan las condiciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional contaba con la posibilidad de realizar acciones que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su candidata realizara, impulsara, coadyuvara, o tolerara, las conductas denunciadas, o pudo al menos deslindarse de éstas, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado

*En efecto, el orden administrativo sancionador electoral ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como "culpa **in vigilando**", la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin que necesariamente medie una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.*

*Al efecto, es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, candidatos, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también deben responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, **en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos**, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad, criterio que se recoge en la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, a páginas 1,447 a 1,449, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:*

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS
Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. [Se transcribe]**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

En este contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros, y otros terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido e, inclusive, terceros), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado, u omitido verificar las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar a los denunciados las sanciones que correspondan.

PRUEBAS.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se sirva elaborar de la página de Internet señalada en el cuerpo del presente escrito, concretamente, del sitio www.youtube.com, la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=7eMscsw-as>, en el que es visible el audio-video denominado "Josefina Compra el Voto".

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una tarjeta rectangular en color predominantemente azul, en la que se lee "Folio: 590419", "Yo voy X 10", "ÚNETE A LA COMUNIDAD DE LOS QUE VOTAMOS POR UN MÉXICO DIFERENTE", al calce de la tarjeta se aprecia, de izquierda a derecha, el emblema del Partido Acción Nacional que se distingue por estar conformado por un recuadro en colores azul y blanco y las siglas "PAN", el cual se encuentra marcado con una "paloma" en color rojo y, enseguida, se lee la frase "JOSEFINA DIFERENTE PRESIDENTA"; en el reverso de la tarjeta se leen las frases "Yo voy X 10", "Éste 1 de Julio ¡YA GANAMOS!", se observa un rectángulo blanco (contiene una firma o rúbrica) y la parte inferior derecha se lee "FIRMA"; enseguida y en la parte inferior del rectángulo se lee "¡Únete tu también!", y al calce de la tarjeta se muestra un cintillo en color azul marino en donde se lee "VOTA TAMBIÉN POR SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PAN" y la dirección del sitio de internet www.josefina.com.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto (CD) que contienen la reproducción del audio-video denominado "Josefina Compra el Voto", visible en la dirección electrónica precisada en el numeral uno que antecede.

4.- LA PRESUNCIONAL, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.

Por lo expuesto,

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal **QUEJA**, solicitud de **INVESTIGACIÓN**, instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y la posterior aplicación de las **SANCIONES** que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Se tenga a la C. **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, candidata al cargo de Presidente de la República; al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, como denunciados por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

(...)"

Asimismo, el quejoso acompañó a su escrito de denuncia lo siguiente

- Un disco compacto que contiene un audiovisual intitulado “Josefina compra el voto”, y
- Una tarjeta denominada “Yo voy x 10”.

II. Atento a lo anterior, el tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente acordó lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con las constancias antes referidas, el cual queda registrado con el número **SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**; SEGUNDO.- Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, es vago, impreciso y genérico, toda vez que señala la presunta entrega de tarjetas en el Municipio de Texcoco, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidata la C. Josefina Vásquez Mota, con la finalidad de coaccionar e inducir al voto, lo cual a juicio del quejoso contraviene lo consagrado en los artículos 4, 341, 342, párrafo 1, y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que además aporte elementos idóneos y suficientes con los que pretende acreditar tales hechos; por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le previene para que en un término de **tres días naturales contados a partir de la debida notificación del mismo**, aclare su denuncia y se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente, ello en virtud de que con los elementos probatorios que acompañó a su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

*escrito de queja, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, es decir, no se advierte la entrega de las tarjetas "Yo voy x 10", por parte de la C. Josefina Vásquez Mota, candidata a la Presidencia de la República, así como del Partido Acción Nacional, ni el modo en que la presunta entrega de las tarjetas de mérito tuvieron como finalidad coaccionar o inducir al voto a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Presidencia de la República, por lo que se le apercibe de que en caso de no hacerlo así en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada su queja, y **TERCERO**.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*Notifíquese en términos de ley. -----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

III. A fin dar cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6615/2012, dirigido al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del término improrrogable de tres días naturales aclarara su denuncia, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la misma.

Al respecto, cabe citar que el proveído de mérito fue notificado el día once de julio de dos mil doce, por tanto, el plazo que le fue otorgado para cumplir con la prevención, inició el día doce y término el catorce de julio del año en curso.

IV. Atento a lo anterior, con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: ÚNICO.- En virtud de que el término de tres días concedidos al quejoso para desahogar la prevención ordenada mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil doce, ha transcurrido en exceso (el cual corrió del doce al catorce de julio de dos mil doce), sin que a la fecha se hubiere desahogado, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto **SEGUNDO** del acuerdo de referencia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, procédase a **formular el Proyecto de Resolución** correspondiente y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:-----

[...]"

V. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Octogésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil doce por votación unánime de los Consejeros Electorales Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Dr. Sergio García Ramírez y su presidente Dr. Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, es importante aclarar que si bien esta autoridad asumió competencia *prima facie* con motivo de la denuncia incoada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, también es cierto que después de analizar las pretensiones expuestas, se estimó que era necesario allegarse de otros elementos para indagar sobre los hechos denunciados, y así sustanciar y resolver la presente denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

Tal determinación se sustentó en la hipótesis contenida en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO.- Que como quedó reseñado en el resultando II de la presente Resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha tres de julio del año en curso, determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del código electoral federal y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunció, así como a la falta de pruebas para sustentar su dicho.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012**

aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)"

1.

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió un proveído, en que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que, dentro del término de tres días naturales, contados a partir de su legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente Resolución:

1. Por una parte, de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se advierte que se solicitó al quejoso lo que a continuación se transcribe:

“aclare su denuncia y se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente, ello en virtud de que con los elementos probatorios que acompañó a su escrito de queja, no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, es decir, no se advierte la entrega de las tarjetas “Yo voy x 10”, por parte de la C. Josefina Vásquez Mota, candidata a la Presidencia de la República, así como del Partido Acción Nacional, ni el modo en que la presunta entrega de las tarjetas de mérito tuvieron como finalidad coaccionar o inducir al voto a favor del Partido Acción Nacional y de su candidata a la Presidencia de la República,”

Es decir, esta autoridad comicial previno al quejoso para que precisara dos circunstancias:

a) De Modo.

Lo anterior, toda vez que no se especifico el modo en que la presunta entrega de las tarjetas “Yo voy x 10”, tuvieron como finalidad coaccionar o inducir al voto a favor del Partido Acción Nacional y de su otrora candidata a la Presidencia de la República.

b) De Tiempo y Lugar.

Dicho requerimiento se realizó, en función de que del escrito de queja no se advierten las fechas y los lugares en que se llevó a cabo la presunta entrega de las tarjetas “Yo voy x 10”, por parte de la C. Josefina Vásquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, así como del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe precisar que ante la falta de precisión de las circunstancias de tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, se le requirió al impetrante indicar las fechas, así como los domicilios en que presuntamente se llevó a cabo la conducta que estima violatoria de la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura a la queja que nos ocupa, advirtió que el denunciante narró genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para acreditarlos, es necesario señalar las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que el quejoso no mencionó.

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a la Presidencia de la República incurrieron en las conductas que denunció el quejoso. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

Por estos motivos, es que el tres de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6615/2012, dirigido al Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, cuyo contenido, en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida; oficio notificado el día once de julio de dos mil doce.

Tal como se mencionó con anterioridad, según lo dispone el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso contaba con un plazo de **tres días naturales**, [que transcurrieron del doce al catorce de julio del año en curso], para desahogar la prevención que le fue notificada; sin embargo, hasta la fecha en la que se emite la presente Resolución, no existe constancia alguna que demuestre fehacientemente que cumplió y subsanó la información que les fue solicitada.

Por tanto, al quedar acreditado que el quejoso no desahogó la prevención formulada por el Secretario del Consejo General y al precluir su derecho para aportar los elementos que enderezaran su denuncia, mediante proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, y con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del código de la materia, se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y **tener por no presentada la queja**

interpuesta por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, otrora Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, al tenor del siguiente acuerdo:

"En virtud de que el término de tres días concedidos al quejoso para desahogar la prevención ordenada mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil doce, ha transcurrido en exceso (el cual corrió del doce al catorce de julio de dos mil doce), sin que a la fecha se hubiere desahogado, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el punto SEGUNDO del acuerdo de referencia; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Ahora bien, cabe precisar que si bien el denunciante aportó un disco compacto el cual contiene un audiovisual intitulado "Josefina Compra el Voto"; así como una tarjeta rectangular en color predominantemente azul, en la que se lee "Folio: 590419", "Yo voy X 10", "ÚNETE A LA COMUNIDAD DE LOS QUE VOTAMOS POR UN MÉXICO DIFERENTE"; lo cierto es que de las mismas no es posible advertir las circunstancias de tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron los hechos materia de inconformidad, así como el modo en que supuestamente se cometió la conducta que se estima contraria a la normatividad electoral, en la especie la presunta coacción e inducción al voto a fin de favorecer a la C. Josefina Vásquez Mota, otrora candidata a la Presidencia de la República, así como del Partido Acción Nacional durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En efecto, esta autoridad federal estima que en el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral deben estar sustentadas en hechos claros, precisos y aportar un mínimo de material probatorio que de soporte a sus afirmaciones, a fin de que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, para fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, pues la omisión de alguno de éstos, es suficiente para no instaurar el procedimiento ordinario sancionador, asimismo, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, las atribuciones de esta autoridad electoral para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe tener un respaldo legalmente suficiente para ejercerlas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos t), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*; y 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene **por no presentada** la queja interpuesta por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la C. Josefina Vázquez Mota, Candidata Presidencial de la República, así como del Partido Acción Nacional, por los motivos señalados en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/143/PEF/167/2012

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**